

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

IEEPCO-CG-07/2025

ACUERDO POR EL QUE SE REDISTRIBUYE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE FEBRERO A DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN RAZÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA OAXACA, COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se redistribuye el financiamiento público local para los partidos políticos, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, como partido político local.

GLOSARIO:

Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Comisión Permanente:	Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-04/2025, aprobado en sesión extraordinaria

urgente de fecha veintidós de enero del dos mil veinticinco, el Consejo General de este Instituto estableció las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil veinticinco.

II. En sesión extraordinaria urgente celebrada el veintidós de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó la resolución número IEEPCO-RCG-05/2025, relativa a la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora partido político nacional Partido de Revolución Democrática, en el Estado de Oaxaca.

III. En sesión extraordinaria urgente celebrada el quince de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó la resolución número IEEPCO-RCG-07/2025, relativa a la procedencia constitucional y legal de diversas modificaciones realizadas por el partido Fuerza por México Oaxaca a sus documentos básicos, entre las que se incluye el cambio de su denominación a Fuerza por Oaxaca.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGPP, la CPELSO y las leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGPP y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 99, de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a

VOZ.

4. Que por su parte el artículo 25, base A, párrafo tercero, de la CPELSO, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.



5. Que conforme a lo señalado por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia CPELSO y la legislación correspondiente. De igual manera dispone que el Instituto contará con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con una representación en dicho órgano.

6. Que el artículo 32, fracción II, de la LIPEEO, dispone que corresponde al Instituto Estatal, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.

7. Que la LIPEEO, dispone en su artículo 38, fracción XVII, que es atribución del Consejo General de este Instituto, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes en la entidad; así como garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la mencionada ley y la LGPP.

Financiamiento público para los partidos políticos.

8. Que el artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Así mismo establece que los partidos políticos tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas

a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

9. Que la CPEUM, dispone en su artículo 41, Base II, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

10. Que el párrafo segundo, del citado artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y se otorgará conforme a lo que disponga la Ley.

11. Que el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la CPEUM, dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

12. Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales en la entidad.

13. Que en consonancia con la CPEUM, el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

14. Que de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, es atribución de los Organismos Públicos Locales, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales.

15. Que el artículo 23, párrafo 1, inciso d), de la LGPP, dispone que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41, de la Constitución, de esa Ley General y de las demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las

elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

16. Que el artículo 50, de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

17. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la LGPP, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 51, de dicha Ley General.

18. Que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, de la LGPP.

19. Que la CPELSO, en su artículo 25, Base B, fracción II, establece que los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las de carácter específico.

20. Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, señala que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.

21. Que el artículo 50, fracción VII, de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esa Ley electoral local.

22. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296, fracción I, de la LIPEEO, son prerrogativas de los partidos políticos, participar en los términos de esa Ley y la LGPP del financiamiento público correspondiente para sus actividades

23. Que el artículo 297, párrafos 1 y 2, de la LIPEEO, establece que para que un partido político local y nacional cuente con recursos públicos estatales deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 52, de la LGPP. El Instituto determinará el monto del financiamiento público local para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la CPEUM, en la LGPP y en el artículo 25, apartado B, fracción II, de la CPELSO.

En el cálculo y asignación del financiamiento público local a los partidos políticos,



se aplicarán las reglas establecidas en la LGPP, respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal.

24. Que el citado artículo, en sus párrafos 4 y 5, señala que los partidos políticos locales que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho al financiamiento público conforme a las reglas establecidas en la LGPP; asimismo dispone que cada partido político deberá destinar entre el tres y el cinco por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de ello deberán contar con un protocolo interno para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política.



Redistribución del financiamiento público para partidos políticos.

25. Que en razón de las disposiciones legales señaladas en los considerandos que anteceden, esta autoridad electoral considera procedente efectuar una adecuación al financiamiento determinado por el Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-04/2025, toda vez que al existir el registro de un nuevo partido político local, lo conducente es realizar una adecuación al financiamiento que ya fue aprobado con antelación, toda vez que no se pueden alterar los montos globales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2025.
26. Que, en el referido acuerdo, se estableció el monto de **\$224,445,480.68** (doscientos veinticuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos 68/100 m.n.). De igual manera, el máximo órgano de decisión de este Instituto determinó la cantidad de **\$217,908,233.67** (doscientos diecisiete millones novecientos ocho mil doscientos treinta y tres pesos 67/100 m.n.), como el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2025, y el monto de **\$6,537,247.01** (seis millones quinientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y siete pesos 01/100 m.n.), para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año dos mil veinticinco.

Ahora bien, el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, así como el similar 297, párrafo 4, de la LIPEEO, establecen que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

- a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y

- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades referidas serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año en curso.



27. Que, por tanto, al ser el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca un partido político local que deriva su registro de la opción de convertirse en un partido político local, al haber perdido el registro a nivel nacional, no es considerado como partido de nuevo registro, sin embargo, al no contar con representación en el Congreso local, le es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, incisos a) y b), del artículo 51, de la LGPP, en consecuencia, a juicio de este Consejo General, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total le corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y sólo la parte que se distribuya en forma igualitaria para el caso de actividades específicas.

Entonces, tomando en cuenta lo anterior, así como el monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos mediante acuerdo **IEEPCO-CG-04/2025**, este Colegiado considera, a efecto de establecer el financiamiento público que corresponde al partido político local Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, proceder a determinar, en primera instancia, el importe de financiamiento público que para actividades ordinarias permanentes corresponde para los meses de febrero a diciembre del año dos mil veinticinco; así entonces, se tiene que el monto del financiamiento público local a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, equivale a la suma de **\$199,749,214.17** (ciento noventa y nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos catorce pesos 17/10 m.n.).

28. Que, determinado lo anterior, lo subsecuente es realizar el cálculo que, conforme a lo dispuesto en la LGPP, corresponde a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, esto es, se les otorgue a cada partido político en tal supuesto, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participar del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

En tal supuesto se halla el partido político local, Nueva Alianza Oaxaca y, desde luego, el partido político local de la Revolución Democrática Oaxaca, esto es así, porque el primero de estos institutos políticos, Nueva Alianza Oaxaca, si bien

alcanzó el umbral legal requerido, no cuenta con representación alguna en el Congreso del estado de Oaxaca; situación similar a la del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, que aunque no se considera de nueva creación, no cuenta con representación en el Congreso Local.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el dos por ciento de **\$199,749,214.17**, es la cantidad de **\$3,994,984.28** (tres millones novecientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 m.n.).



29. Que establecido lo anterior, se tiene que a los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y de la Revolución Democrática Oaxaca, conforme a las consideraciones precedentes, les corresponde, en conjunto, por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para los meses restantes del presente año, la cantidad de **\$7,989,968.56** (siete millones novecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 56/100 m.n.), distribuida de la siguiente manera:

No.	PARTIDO POLÍTICO	MONTO A MINISTRAR
1	Nueva Alianza Oaxaca	\$3,994,984.28
2	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca	\$3,994,984.28
TOTAL:		\$7,989,968.56

30. Que, determinada esta cantidad, debe restarse la misma al total del monto que por financiamiento público local corresponde a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, durante los meses de febrero a diciembre del presente año, el cual como se ha indicado previamente corresponde a la suma de **\$199,749,214.17** (ciento noventa y nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos catorce pesos 17/100 m.n.). De este modo, al efectuarse la operación aritmética correspondiente se obtiene la diferencia de **\$191,759,245.61** (ciento noventa y un millones setecientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 61/100 m.n.). Esta es la cantidad que deberá redistribuirse entre los partidos políticos que tienen derecho a ello.

31. Que los artículos 41, Base II, inciso a), de la CPEUM y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGPP, establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá, el treinta por ciento en forma igualitaria entre los partidos políticos y el restante setenta por ciento, conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así, se tiene que el treinta por ciento que debe ser distribuido de manera equitativa entre los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del

Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Fuerza por Oaxaca; corresponde a la cantidad de **\$57,527,773.66** (cincuenta y siete millones quinientos veintisiete mil setecientos setenta y tres pesos 66/100 m.n.), misma que se distribuirá al tenor de lo siguiente:

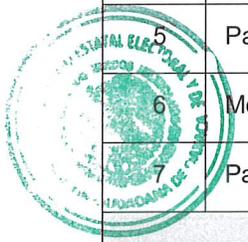


No.	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Partido Acción Nacional	\$8,218,253.38
2	Partido Revolucionario Institucional	\$8,218,253.38
3	Partido del Trabajo	\$8,218,253.38
4	Partido Verde Ecologista de México	\$8,218,253.38
5	Partido Movimiento Ciudadano	\$8,218,253.38
6	Morena	\$8,218,253.38
7	Partido Fuerza por Oaxaca	\$8,218,253.38
TOTAL:		\$57,527,773.66

Ahora bien, para efectos del cálculo del setenta por ciento restante, que deberá ser distribuido conforme al porcentaje de votos obtenido por cada uno de estos partidos políticos en la elección de diputaciones inmediata anterior, resulta procedente tomar en cuenta la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la LGPP, como un cien por ciento, y sobre esta cantidad, efectuar las operaciones aritméticas señaladas en la norma.

Así entonces, se tiene que el monto que debe ser repartido de manera proporcional entre los partidos políticos que tienen derecho a ello, corresponde a la cantidad de **\$134,231,471.95** (ciento treinta y cuatro millones doscientos treinta y un mil cuatrocientos setenta y un pesos 95/100 m.n.), de acuerdo con los datos establecidos en el cuadro siguiente:

No.	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	70% PROPORCIONAL
1	Partido Acción Nacional	70,313.	4.53%	\$6,080,685.68
2	Partido Revolucionario Institucional	139,491.	8.98%	\$12,053,986.18
3	Partido del Trabajo	208,964.	13.46%	\$18,067,556.12



CONSEJO GENERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No.	PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN	70% PROPORCIONAL
4	Partido Verde Ecologista de México	190,571.	12.27%	\$16,470,201.61
5	Partido Movimiento Ciudadano	104,029.	6.70%	\$8,993,508.62
6	Morena	809,507.	52.13%	\$69,974,866.33
7	Partido Fuerza por Oaxaca	29,909.	1.93%	\$2,590,667.41
TOTAL:		1,552,784.	100.00%	\$134,231,471.95

32. Que, en consecuencia, de lo hasta ahora señalado, este Consejo considera oportuno aprobar la redistribución del financiamiento público local que corresponde a cada partido político para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes durante los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, derivado del registro del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, conforme a lo siguiente:

#	PARTIDO POLÍTICO	Considerando 29	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO TOTAL
1	Partido Acción Nacional	0.00	\$8,218,253.38	\$6,080,685.68	\$14,298,939.06
2	Partido Revolucionario Institucional	0.00	\$8,218,253.38	\$12,053,986.18	\$20,272,239.56
3	Partido del Trabajo	0.00	\$8,218,253.38	\$18,067,556.12	\$26,285,809.50
4	Partido Verde Ecologista de México	0.00	\$8,218,253.38	\$16,470,201.61	\$24,688,454.99
5	Movimiento Ciudadano	0.00	\$8,218,253.38	\$8,993,508.62	\$17,211,762.00
6	Morena	0.00	\$8,218,253.38	\$69,974,866.33	\$78,193,119.71
7	Nueva Alianza Oaxaca	\$3,994,984.28	0.00	0.00	\$3,994,984.28
8	Fuerza por Oaxaca	0.00	\$8,218,253.38	\$2,590,667.41	\$10,808,920.79
9	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca	\$3,994,984.28	0.00	0.00	\$3,994,984.28

#	PARTIDO POLÍTICO	Considerando 29	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO TOTAL
TOTAL:		\$7,989,968.56	\$57,527,773.66	\$134,231,471.95	\$199,749,214.17



Los montos aquí señalados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, deberán ser ministrados mensualmente de acuerdo al calendario anexo al presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

33. Que la CPEUM, en su artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso c), así como el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el restante setenta por ciento, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

34. Que, de conformidad con el acuerdo del Consejo General de este Instituto, **IEEPCO-CG-04/2025**, y una vez que ha sido cubierto el importe correspondiente a las ministraciones del mes de enero, se tiene que el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos para actividades específicas, para los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, asciende a la cantidad de **\$5,992,476.41** (cinco millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 41/100 m.n.), la cual debe distribuirse de acuerdo a lo establecido en la Constitución, así como en la LGPP.

Ahora bien, como se ha indicado previamente en el presente acuerdo, los partidos políticos que se hallan en el supuesto jurídico establecido en el artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, son Nueva Alianza Oaxaca y el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, a quienes les es aplicable lo señalado en el inciso b), del segundo párrafo del citado artículo 51, es decir, participar del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así, se tiene que corresponde a los partidos políticos por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades específicas durante los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, la cantidad de **\$5,992,476.41** (cinco millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 41/100 m.n.), misma que debe distribuirse entre los partidos políticos de acuerdo con la normatividad electoral vigente, esto es, el treinta por ciento en forma igualitaria y el restante setenta por ciento, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren

obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Por tanto, la suma referida se distribuirá entre los partidos políticos de acuerdo con lo siguiente:



#	PARTIDO POLÍTICO	% DE LA VOTACIÓN	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO A MINISTRAR
1	Partido Acción Nacional	4.53%	\$199,749.21	\$190,021.43	\$389,770.64
2	Partido Revolucionario Institucional	8.98%	\$199,749.21	\$376,687.07	\$576,436.28
3	Partido del Trabajo	13.46%	\$199,749.21	\$564,611.13	\$764,360.34
4	Partido Verde Ecologista de México	12.27%	\$199,749.21	\$514,693.80	\$714,443.01
5	Movimiento Ciudadano	6.70%	\$199,749.21	\$281,047.15	\$480,796.36
6	Morena	52.13%	\$199,749.21	\$2,186,714.58	\$2,386,463.79
7	Nueva Alianza Oaxaca	-	\$199,749.21	\$0.00	\$199,749.21
8	Fuerza por Oaxaca	1.93%	\$199,749.21	\$80,958.36	\$280,707.57
9	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca	-	\$199,749.21	\$0.00	\$199,749.21
TOTAL:		100%	\$1,797,742.89	\$4,194,733.52	\$5,992,476.41

35. Que, una vez determinadas las cifras precedentes, este Consejo General se halla en aptitud de aprobar la redistribución del financiamiento público local para el sostenimiento de las actividades específicas de los partidos políticos durante los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro como partido político local del Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, al tenor de lo siguiente:

#	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO TOTAL
1	Partido Acción Nacional	\$199,749.21	\$190,021.43	\$389,770.64
2	Partido Revolucionario Institucional	\$199,749.21	\$376,687.07	\$576,436.28
3	Partido del Trabajo	\$199,749.21	\$564,611.13	\$764,360.34
4	Partido Verde Ecologista de México	\$199,749.21	\$514,693.80	\$714,443.01



#	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO	70% PROPORCIONAL	MONTO TOTAL
5	Movimiento Ciudadano	\$199,749.21	\$281,047.15	\$480,796.36
6	Morena	\$199,749.21	\$2,186,714.58	\$2,386,463.79
7	Nueva Alianza Oaxaca	\$199,749.21	\$0.00	\$199,749.21
8	Fuerza por Oaxaca	\$199,749.21	\$80,958.36	\$280,707.57
9	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca	\$199,749.21	\$0.00	\$199,749.21
TOTAL:		\$1,797,742.89	\$4,194,733.52	\$5,992,476.41

Los montos aquí señalados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la LGPP, deberán ser ministrados mensualmente de acuerdo con el calendario anexo al presente acuerdo, mismo que forma parte integral del mismo.

36. Que, en razón de las consideraciones expuestas, este máximo órgano de dirección de este Instituto considera adecuado realizar la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, de acuerdo con lo siguiente:

#	PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES ORDINARIAS	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
1	Partido Acción Nacional	\$14,298,939.06	\$389,770.64
2	Partido Revolucionario Institucional	\$20,272,239.56	\$576,436.28
3	Partido del Trabajo	\$26,285,809.50	\$764,360.34
4	Partido Verde Ecologista de México	\$24,688,454.99	\$714,443.01
5	Movimiento Ciudadano	\$17,211,762.00	\$480,796.36
6	Morena	\$78,193,119.71	\$2,386,463.79
7	Nueva Alianza Oaxaca	\$3,994,984.28	\$199,749.21
8	Fuerza por Oaxaca	\$10,808,920.79	\$280,707.57
9	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca	\$3,994,984.28	\$199,749.21
TOTAL:		\$199,749,214.17	\$5,992,476.41

37. Que a efecto de dotar de la debida certeza a lo aquí determinado, este Consejo General considera oportuno aprobar los calendarios de ministraciones correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, mismos que forman parte integral de este acuerdo, y en los cuales se señalan las cantidades que, para todos y cada uno de los meses antes referidos, corresponden a los partidos políticos por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.



En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracciones IX y X, 32 fracción III, 38 fracción I, 50 fracción VII de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la redistribución del monto de **\$199,749,214.17** (ciento noventa y nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos catorce pesos 17/100 m.n.) correspondiente al financiamiento público local de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, concerniente a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro del partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la redistribución del monto de **\$5,992,476.41** (cinco millones novecientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y seis pesos 41/100 m.n.), por concepto de financiamiento público local de los partidos políticos para sus actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, concernientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, en razón del registro del partido político local denominado Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, de acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acuerdo.

TERCERO. Se aprueban los calendarios de ministraciones correspondientes a los meses de febrero a diciembre de dos mil veinticinco, mismos que forman parte integral de este acuerdo, y en los cuales se señalan las cantidades que para todos y cada uno de los meses antes referidos, corresponden a los partidos políticos por concepto de financiamiento público local para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ